

**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO  
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso primero del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos,

**MOTIVOS QUE JUSTIFICAN EL VOTO AFIRMATIVO**

Ante el dictamen relativo al texto siguiente:

- **PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE AUTORIZA A CUARENTA Y NUEVE COLEGIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA A IMPARTIR EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 8/2026, celebrada el 28 de mayo de 2026, por las siguientes **RAZONES**:

**PREVIA.-** El dictamen no contempla ninguna observación material. Ciertamente, la naturaleza de la norma no permite una modificación en sí de su redacción.

Sin embargo, es necesario hacer constar objeciones, como ya ocurriese con los proyectos de órdenes presentadas en la Comisión Permanente, y que se refieren a las condiciones en que fueron se va a dictar esta orden.

## **PRIMERA.- SOBRE LA AUSENCIA DE PARTICIPACIÓN**

### **A) EN GENERAL**

La participación es una piedra angular de nuestra democracia y del Derecho Fundamental a la Educación, además de posibilitar una mejora de la calidad y del rigor de cada norma. Sin embargo, este gobierno regional imposibilita sistemáticamente su ejercicio o, como mínimo, no promueve las condiciones para ello, incumpliendo así el artículo 9.2 de la Constitución, que dice: *[c]orresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, y, de modo más particular, el 27.5, que expresa: [l]os poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.*

No debemos olvidar, además, que el apartado 1.a) de la *Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, establece, como primera función de dicho órgano el ser consultado preceptivamente sobre “[l]as bases y criterios para la programación general de la enseñanza”, mandato que entendemos incumplido con la mera presentación de este proyecto de decreto ya acabado, puesto que las bases y criterios deben ser fijados con anterioridad a la decisión de crear un centro en unos concretos términos y condiciones.

Una norma que regula un aspecto tan fundamental para nuestra sociedad como lo es la organización de los centros y la inclusión de la ESO en CEIP no es admisible que no se haya tramitado observando la debida participación de los sectores afectados.

No se ha contado ni con el profesorado afectado ni con los equipos directivos ni con sus representantes.

### **B) AUSENCIA DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

Incumple con la obligación de la negociación colectiva en lo que afecta a estos 2 centros públicos, pues el contenido de esta orden tendría que haberse negociado siguiendo lo establecido en los artículos 31 y ss del *Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP)*, es decir, con las organizaciones sindicales.

En concreto, el artículo 37.2 del citado texto legal recoge las materias que quedan excluidas del ámbito de negociación introduciendo esta excepción en su apartado a), segundo párrafo:

*Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto.*

Es obvio que el integrar en centros donde se imparte el 2º ciclo de Educación Infantil y la Educación Primaria la enseñanza del 1º ciclo de Educación Infantil, con unas características singulares en cuanto a infraestructuras y espacios, organización, horario y calendario escolar, afecta, como mínimo, a los equipos directivos.

## **SEGUNDA.- ERROR Y AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN**

### **a) En cuanto al fundamento normativo**

Expresa el último párrafo del prólogo que esta orden se dicta en virtud de las competencias atribuidas a la Comunidad de Madrid en materia de educación y en las disposiciones finales de los Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero, por los que se aprueban los reglamentos orgánicos de las escuelas de Educación Infantil y colegios de Educación Primaria y de los institutos de Educación Secundaria.

Conformes con el aspecto competencial, pero encontramos que la fundamentación normativa en la que puestamente se basa contenida en “las disposiciones finales” de los Reales Decretos 82 y 83 de 1996, es, cuanto menos dudosa y, evidentemente, anacrónica, por cuanto la habilitación de estas disposiciones es a favor del Ministro de Educación. Por otra parte, dichas normas carecen de disposiciones finales. Pero, es más, si leemos los numerales que podríamos considerar análogos a tal tipo de disposiciones por cuanto su ubicación al final de la norma y porque recogen la excepcionalidad en las enseñanzas que pueden ofrecer los centros públicos de Educación Primaria y de Educación Secundaria, encontramos que en ningún momento se contempla la posibilidad de que en un mismo centro público se impartan ambas etapas.

Así, en el Artículo 56. Régimen de enseñanzas, del Real Decreto 82/1996, se recoge la posibilidad de que en los colegios de Educación Primaria se puedan combinar enseñanzas de régimen general y alguna de las enseñanzas de régimen especial. También se regulan aspectos sobre secciones lingüísticas. El Artículo 57 y último del mismo cuerpo legal, contempla la posibilidad de la existencia de residencias y centros específicos de educación especial. Por su parte, en el Real Decreto 83/1996, el Artículo 79 tiene el mismo contenido que el antedicho 56, y el Artículo 80 se refiere a las Secciones de Educación Secundaria Obligatoria dependientes de un instituto de Educación Secundaria (IES), que en modo alguno es el tipo organizativo que contempla este proyecto de orden, pues no se trata de una sección de IES ubicada en otra localidad, sino de un Colegio de Educación Infantil y Primaria al que se autoriza la impartición de la Educación Secundaria Obligatoria (en adelante, ESO).

Por tanto, el fundamento de derecho basado en los reglamentos orgánicos aprobados por los reales decretos 82 y 83 de 1996, es anacrónico. Lo cual no deja de ser una evidencia de la clamorosa ausencia de reglamentación, no ya de este tipo organizativo objeto de este voto particular (CEIPSO), sino y lo que es absolutamente alarmante y que venimos arrastrando por décadas en la Comunidad de Madrid, de los centros públicos que imparten Educación Infantil y Primaria, y Secundaria. De hecho, este gobierno ha optado por reglamentar estos centros vía instrucciones de comienzo de curso, de difícil e insegura clasificación jurídica y con enormes lagunas que traen como efecto la inseguridad y falta de derechos del profesorado de estos centros.

Y hemos de señalar que venimos asistiendo a la proliferación de este tipo de centros de manera, a nuestro parecer, injustificada: se han creado 38 en la Comunidad de Madrid, en los últimos 10 años.

#### **b) En cuanto al fundamento sustantivo**

Tratándose de un **tipo de organización escolar excepcional** y no contemplado por la normativa vigente de aplicación en nuestra Comunidad (pues los Reglamentos Orgánicos de los citados reales decretos se aplican supletoriamente como normativa específica de nuestra Comunidad en ausencia de tal), **no se ha justificado suficientemente el porqué de la adopción del mismo.**

Debemos poner de relieve que los dos distritos de Madrid capital donde se va a autorizar el funcionamiento de estos CEIPSO (Fuencarral-El Pardo y Vallecas), son de una entidad importante y forman parte de la capital y, en modo alguno, pueden considerarse singulares.

Por tanto, **la decisión adoptada** por la Administración educativa debe ser calificada de **arbitraria**, por carente de fundamento jurídico y sustantivo.

#### **TERCERA.- SOBRE LA AUSENCIA DE CONOCIMIENTO DE LA FINALIDAD DE LA NORMA**

A nadie escapa que el pasado mes de octubre, la presidenta de la Comunidad de Madrid anunció un cambio de modelo de centro público que supone la vuelta a la época anterior a la LOGSE de 1990: la implantación de colegios más el 1º y 2º de ESO.

Se anunció el 3 de febrero de 2025, incluyendo en la web de la Comunidad de Madrid. Ahora, nos encontramos en la misma situación con 49 centros más.

Según consta literalmente, se ha comunicado a los centros que se convertirán en CEIPSO (Colegio de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria) y acogerán dos cursos de Secundaria, empezando por 1º desde el próximo curso. Esto confronta con lo preceptuado en el artículo 13.2 del *Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los*

*centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, a cuyo tenor:*

*En los centros de educación secundaria que ofrezcan las enseñanzas de educación secundaria obligatoria se **deberán impartir los cuatro cursos** de que consta esta etapa educativa con sujeción a la ordenación académica en vigor. Dichos centros **deberán tener, como mínimo, una unidad para cada curso** y disponer de las instalaciones y condiciones materiales recogidas en el artículo siguiente.*

El texto que se somete a dictamen no supone una regulación ni tiene carácter normativo, sino que se trata de un instrumento administrativo que permite poner en funcionamiento la ESO en CEIP, dejando abiertas todas las posibilidades, según ha expuesto el propio Director General de Educación Infantil y Primaria.

Las razones por las que se inició este modelo son realmente inasumibles y, particularmente, el hecho de que estén fundamentados en el miedo al afirmar que los Institutos de Educación Secundaria no son centros seguros para el alumnado. De hecho, la motivación ofrecida, ayuna de toda fundamentación jurídica, es que “mejora la convivencia en los centros, protege a la infancia, la aleja del mundo de las drogas, las bandas y las nuevas adicciones”, “ayuda a las familias también a conciliar y estar más tranquilas porque saben que están en un lugar seguro y un entorno mucho más protegido”.

Aspectos que nos inquietan sobre esta medida son:

- No se atienden a criterios demográficos, es decir, a las necesidades por aumento de la población.
- Se requiere formación de todo el profesorado de estos centros, ya que tratarán con alumnado de edades distintas de las que tienen competencia docente.

- No se garantiza el cumplimiento de los requisitos mínimos de los centros, ni en cuanto a especialización docente en el ámbito de la ESO ni en cuanto a infraestructuras.

En suma, nos encontramos ante una inacción y omisión de regulación de lo anunciado por el gobierno regional en sede parlamentaria y en nota de prensa oficial.

#### **CUARTA.- DESACUERDO GENERAL CON LA CREACIÓN DE C.E.I.P.S.O. EN SUSTITUCIÓN DE I.E.S.**

Un CEIPSO no se trata de un tipo de centro, sino la denominación que la Consejería de Educación da un colegio de Educación Infantil y Primaria (CEIP) cuando lo autoriza para impartir enseñanzas de ESO.

Se trata pues, de centros "autorizados", lo cual supone que se trata de centros excepcionales y que, por tanto, su funcionamiento tiene que obedecer a razones, precisamente, excepcionales. Como hemos visto, en el caso que nos ocupa, existe un número de alumnado de secundaria en la localidad que justifica la existencia de un IES, por lo que en ningún modo un tipo de centro excepcional puede sustituir a uno plenamente reglado.

No obstante, asistimos a la proliferación de este tipo de centros en la Comunidad de Madrid sin obedecer a motivación alguna. En otros tiempos sí hubo motivos para la existencia de CEIPSO, que quedan lejos de darse hoy.

A pesar de que el calendario de aplicación de la LOGSE preveía que entre el curso 1995-96 y el curso 1997-98 se implantaría progresivamente la ESO, la falta de previsión y de inversión en la construcción y adecuación de los IES impidió que, en algunas zonas, sobre todo rurales, se pudiera cumplir dicho calendario. De modo que varios años más tarde, todavía existían alumnos de primer ciclo de ESO escolarizados en sus respectivos CEIP.

Esta situación, unida a la presión de las comunidades educativas para que el alumnado no tuviera que desplazarse y, sobre todo, de los ayuntamientos que encontraban un filón de votos en la

promesa de construir un instituto (aunque fuera totalmente inviable por la escasez de alumnado), llevó a la Administración a buscar una “solución” en la creación de los primeros CEIPSO.

Una vez creado el modelo CEIPSO, la Consejería ha optado (sobre todo en los últimos años) por extenderlo y aplicarlo para resolver situaciones de escolarización muy variadas. Como es el caso de barrios de Madrid capital o de otras ciudades en los que la oferta de plazas públicas en los IES de la zona es insuficiente o inexistente.

Esto ha dado lugar a que existan dos tipos de CEIPSO: los que se crean en la zona rural, que nacen con vocación de permanencia en el tiempo y los que se crean en zonas urbanas, que ofrecen una solución temporal mientras se construyen los nuevos IES (si bien acaban no siendo una solución temporal).

**En cualquier caso, la existencia de esta modalidad responde a la falta de planificación en la Red de centros por parte de la Comunidad de Madrid que desde CCOO llevamos años denunciando, hasta el punto de que están en funcionamiento 32 CEIPSO en la actualidad, a los que se suman 52 en el curso pasado (48 de forma efectiva) y 49 ahora.**

Un aspecto muy grave radica en que los CEIPSO **no responden a las necesidades del alumnado ni garantizan la igualdad de oportunidades ni es un factor compensador de desigualdades.** De hecho, en lo que concierne a la ESO, estos centros incumplen con lo preceptuado en los artículos 13 y siguientes del *Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria*, esto es, con la normativa básica que garantiza el mínimo de condiciones de igualdad para la impartición de la Educación Secundaria Obligatoria al amparo de los arts. 149.1ª y 30ª y 27 de la Constitución. Así, en estos últimos años se ha evidenciado que existe:

- Dotación insuficiente de recursos e instalaciones.
- Dificultad para organizar grupos específicos (tanto en atención a la diversidad como en optatividad), y para acceder a algunos programas educativos.

- Problemas para el acceso del alumnado a servicios educativos como comedor y rutas de transporte.
- Precariedad laboral, sobre todo en el profesorado de ESO.
- **No existe una normativa que regule su funcionamiento**, más allá de las resoluciones de autorización a los centros de Primaria para impartir enseñanzas de ESO que únicamente se centran en definir la composición y funcionamiento del Equipo Directivo y del Escolar, cuando la complejidad organizativa de estos colegios la hacen especialmente necesaria.

No se ha hecho un estudio serio ni se garantiza que los CEIP cuenten con los espacios necesarios y específicos para impartir ESO, lo que muy probablemente supondrá que **se tendrán que reducir espacios de manera drástica.**

En suma: la Consejería de Educación una vez más opera bajo los principios rectores de la falta de estudio del contexto y de diagnóstico de necesidades, de la carencia de rigor y de una total ausencia de respuesta respecto de lo que el alumnado requiere para que su proceso de enseñanza y aprendizaje se produzca con garantías de calidad y con la posibilidad de acceder a todos los recursos que necesita en condiciones de igualdad real de oportunidades.

Este voto particular tiene como finalidad, también, la **exigencia de la disposición del profesorado necesario** para el alumnado de las recién incorporadas enseñanzas de ESO **desde el mismo momento del inicio del curso** establecido por la Consejería de Educación con carácter general, así como el resto de recursos de índole material.

#### **QUINTA.- AUSENCIA DE REGLAMENTACIÓN DE LOS C.E.I.P.S.O.**

Entendemos, por tanto, que debe existir una amplia normativa común y específica que debería regular, al menos los siguientes aspectos:

- **Criterios claros sobre los motivos que aconsejen la decisión de crear estos centros, que solo debería adoptarse como solución última y muy excepcional.** Debería quedar muy claro por qué se decide adoptar la opción de un CEIPSO en una localidad o en una zona,

teniendo en cuenta que en otras localidades con características similares no se adopta.

- **Condiciones laborales del profesorado de los distintos cuerpos.** Es necesaria una regulación que permita mejorar la organización sin pérdida de derechos.
- **Armonización de los horarios** del alumnado de las distintas etapas, para facilitar el uso de los espacios y recursos comunes, así como la organización de los servicios escolares como transporte y comedor y la jornada de los distintos cuerpos, para facilitar la coordinación y la participación en reuniones en los órganos en los que hay participación de profesorado de los dos cuerpos.
- Creación de un **número de aulas y cupo de profesorado suficiente**, que garantice una cierta estabilidad de las plantillas. Al tratarse, por lo general, de centros pequeños que cuentan con muy pocas unidades de ESO, la mayor parte del profesorado de esta etapa no consigue completar horario, por lo que proliferan los contratos a tiempo parcial, los horarios compartidos...También sería necesario que se creen las plazas del profesorado de ESO para que se cubran mediante el Concurso General de Traslados, evitándose, en gran medida, las comisiones de servicios, las plazas provisionales y las interinidades.
- **Flexibilización de los criterios generales para la creación de agrupaciones flexibles, programas específicos, optativas**, etc. que se exigen con carácter general y reducirlos en cuanto a ratio, pues las condiciones generales en centros tan pequeños son muy difíciles de cumplir. De este modo, el alumnado podría disponer de unas condiciones de atención educativa similares a las de los centros ordinarios.
- **Planificación y dotación presupuestaria suficiente** para atender las necesidades de los centros y para que las instalaciones y recursos se asemejen a los que disfrutaban los centros ordinarios en las distintas etapas. Al tratarse de centros de Ed. Infantil y Primaria “autorizados” a impartir ESO, las competencias sobre mantenimiento e instalaciones corresponden a los ayuntamientos, que muchas veces no cuentan con los recursos suficientes.
- **Garantía** de disposición por parte del alumnado **de los mismos medios, instalaciones, recursos, equipamientos y espacios (laboratorios, bibliotecas, talleres, gimnasios, etc.) que los IES convencionales**: cumplimiento de los requisitos mínimos de los IES (*Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero*).
- **Adaptación de las herramientas informáticas y administrativas a la complejidad**

**organizativa de los CEIPSO.** La incompatibilidad entre las herramientas de gestión SICE de E. Primaria y ESO dificulta enormemente el trabajo administrativo haciendo que tareas cotidianas como procesos de escolarización y matrícula, evaluación, horarios, bajas del profesorado, gestión de los servicios educativos, estadísticas, o listados, tengan que duplicarse en ocasiones. Cuando no se convierten en una auténtica pesadilla para administrativos, equipos directivos y los órganos de gestión de las DAT (Servicio de Inspección, Servicios de planificación y servicios complementarios, Servicio de personal, Unidad de Programas, etc.).

**El Artículo 3 de este proyecto de orden, sobre Organización y funcionamiento,** nos remite a lo establecido en la *Orden 1017/2015 de 15 de abril, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se autoriza a tres colegios de Educación Infantil y Primaria a impartir Educación Secundaria Obligatoria y se dan instrucciones para la aplicación de la normativa de organización y funcionamiento de los centros docentes públicos que imparten estas enseñanzas.*

Con relación a las instrucciones que figuran en dicha orden, exponemos:

### **Consideraciones a los apartados**

#### **Tercero. Régimen de aplicación**

Se hace referencia a que será de aplicación el régimen jurídico aplicable a los centros que imparten Educación Infantil y Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, cuando hemos dicho lo absolutamente confuso, por tratarse dicho régimen jurídico un corolario de normas superpuestas, supletorias y transitorias completamente insondable. Por tanto, reiteramos que con carácter previo a la fijación de las adaptaciones de estas normativas, se acometa la fijación de las mismas.

#### **Cuarto. Órganos unipersonales de gobierno**

Subpartado 4: Si esta Orden pretende fijar, adaptar las normas de aplicación respecto de los niveles educativos que aquí se integran, no se alcanza a entender por qué el asunto de la cuantía del

complemento específico queda, precisamente, sin especificar, diciéndose que se regirá por los criterios y normativa que para este tipo de centros se determine. No queda clara la aplicabilidad de la normativa actual de la Consejería de Economía y Hacienda.

Respecto de los Jefes/as de Estudios, obligatoriamente uno/a debe desarrollar sus funciones en relación con el segundo ciclo de Educación Infantil y Primaria y el o la otra, en relación con la ESO, por lo que se debe eliminar la expresión "preferentemente".

### **SEXTA.- SOBRE EL LENGUAJE IGUALITARIO POR RAZÓN DE SEXO**

Debemos significar que la función de este Consejo Escolar y, en particular, de esta Comisión Permanente, es transmitir las propuestas de los sectores que lo configuran, y no analizar si, meramente, las normas que se someten a dictamen tienen encaje en la normativa vigente o si siguen los criterios de la RAE. Para tales menesteres, existen otros órganos.

Desde CCOO, y como voz representante de la sociedad, debemos poner el acento en aquello que debería cambiar en orden a mejorar dicha sociedad y, especialmente, a su progreso a través de una serie de valores democráticos. Uno de ellos es la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, y consideramos que el modo en cómo se expresan las normas, particularmente si regulan materia educativa, debe dar ejemplo.

No nombrar a las mujeres incorporándolas o integrándolas al colectivo de los hombres en el discurso de forma continua supone no sólo invisibilizarlas, sino perpetuar la idea de que lo normal, lo general, lo estándar, aquello a lo que hay que adaptarse o seguir es a lo masculino, lo cual es opuesto a la necesaria consideración no discriminatoria hacia las mujeres.

Si queremos que la sociedad cambie y sea igualitaria en derechos, una de las primeras actuaciones que debemos promover desde, precisamente, la Educación, es cuidar y promover la visibilización y, sobre todo, evitar la disolución conceptual de las mujeres en una neutralidad que, además, resulta ser masculina, puesto que, como es evidente, es uno de los dos sexos de que se compone la sociedad a partes iguales.

Se han redactado la norma sobre un lenguaje que **no observa en absoluto un lenguaje inclusivo en materia de sexos**, cuestión que no se entiende dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, modificada por la *Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*). De hecho, tanto la LOE como la LOMCE y la LOMLOE, sí observan en mucha mayor medida que este texto el lenguaje inclusivo de sexos, por lo que se entiende menos todavía esta redacción.

Esta cuestión no es en absoluto baladí ni podemos obviarla. Desde hace tiempo, y dada por cierta la teoría débil de Sapir-Whorf, se sabe que la memoria y la percepción psicológica se ven afectadas o influidas por la disponibilidad de las palabras y de las expresiones apropiadas. Estudios modernos en psicología cognitiva muestran cómo **el lenguaje condiciona el conocimiento y la construcción de la realidad**. El lenguaje moldea los aspectos más fundamentales de la experiencia humana tales como la percepción del espacio, el tiempo, la causalidad o la relación con los otros. Así, **el lenguaje moldea el pensamiento** y este, obviamente, es la base sobre el que se construye nuestra percepción e interpretación del mundo y nuestro comportamiento. Por tanto, es evidente que una no visibilización verbal de las mujeres marca y determina la consideración que de ellas se da en el mundo, lo cual es más grave que se produzca desde el propio ámbito educativo.

## **SÉPTIMA.- INADMISIÓN DE LAS OBSERVACIONES MATERIALES PROPUESTAS POR CCOO**

### **1.- Adición de disposición**

*El efectivo inicio de las actividades lectivas en los centros relacionados estará condicionado a los informes favorables emitidos por el Servicio de Inspección Educativa correspondiente y por la Dirección General de Infraestructuras y Servicios en relación con el cumplimiento de todos los requisitos contemplados en el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los*

*requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.*

Justificación

- Garantizar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los centros en especial para la Educación Secundaria Obligatoria.
- Asegurar la calidad de la educación en los centros públicos.

## **2.- Adición de disposición**

*El efectivo inicio de las actividades lectivas en los centros relacionados estará condicionado a los informes favorables emitidos por el Servicio de Inspección Educativa correspondiente sobre los horarios del profesorado de la Educación Secundaria Obligatoria, especialmente en lo relativo a la atribución docente conforme a la especialidad para la impartición de las materias asignadas y, en su caso, las condiciones de itinerancia y reparto de horario entre diferentes centros.*

Justificación

- Asegurar la calidad de la educación en los centros públicos.
- Garantizar las condiciones laborales del profesorado.

## **3. Adición de disposición**

*La consejería competente en materia de educación, elaborará un estudio con participación de los sectores afectados con carácter anual que hará público en el que conste el impacto de la autorización de cada CEIPSO desde el curso 2024/2025 en la escolarización de los Institutos de Educación Secundaria de su distrito o localidad.*

Se ha aceptado la propuesta transaccional de FSIE en el sentido de sustituir *los Institutos de Educación Secundaria de su distrito o localidad* por los centros sostenidos con fondos públicos.

Justificación

- Evaluar la medida, promover la transparencia en la gestión y la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza.


## CONCLUSIÓN

Como en el curso pasado, se tramita esta orden con una ausencia total de participación, en general, y, en particular con el deber de negociación colectiva pese a que impone obligaciones nuevas y relevantes a los equipos directivos de los centros públicos afectados, a lo que se añade la ausencia de evaluación del modelo que se llevó a cabo en el curso que ahora acaba, finalmente de forma efectiva en 48 centros: no se ha dado cuenta ni de resultados académicos ni del impacto en la escolarización en IES de las zonas afectadas.

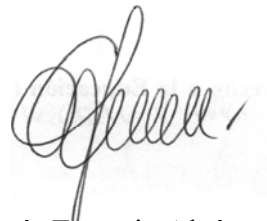
Pero, fundamentalmente, no regula, deliberadamente, la decisión política de retrotraer el modelo de centros públicos a la época anterior a la LOGSE de 1990. Además, se vinculaba a unas garantías de prestaciones, como la jornada continua o el comedor escolar, que no va a llevarse a efecto.

Por todo ello, queremos **dejar constancia de todas las observaciones incluidas y pedir** a la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades que las tenga en consideración, que asuma sus competencias y observe el debido rigor y diálogo y compromiso social por la calidad y equidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos de la ciudadanía que se materializan, en este caso, en una adecuada dotación de recursos humanos y organizativos y ampliación de plazas públicas en Institutos de Educación secundaria para cursar la ESO.

En Madrid, a 28 de mayo de 2026



Doña Aída San Millán Martín



Doña María Eugenia Alcántara Miralles